



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 84

Fecha (dd/mm/aaaa): 01/12/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2019 00112 00	Reparación Directa	JORDIN ALEXANDER RAMOS GONZALEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Resuelve Excepciones Previas NIEGA CADUCIDAD Y DIFIERE LA RESOLUCIÓN DE LAS DEMÁS A LA SENTENCIA DE FONDO	30/11/2021		
68001 33 33 013 2019 00122 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAMILE ZURYTH MENA GONZALEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto niega medidas cautelares	30/11/2021		
68001 33 33 013 2021 00155 00	Acción Popular	DEFENSORIA DEL PUEBLO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto admite demanda	30/11/2021		
68001 33 33 013 2021 00166 00	Reparación Directa	EDUAR JOSE ALVAREZ TELLEZ	NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE- MUNICIPIO PIEDECUESTA	Auto admite demanda	30/11/2021		
68001 33 33 013 2021 00168 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLARA INES MURILLO CASTILLO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI	Auto admite demanda	30/11/2021		
68001 33 33 013 2021 00169 00	Reparación Directa	MAIRA JULIETH ROJAS URIBE	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Auto admite demanda	30/11/2021		
68001 33 33 013 2021 00175 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS-SANTANDER	Auto admite demanda	30/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/12/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA.
SECRETARIO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECIDE SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JORDIN ALEXANDER RAMOS GONZÁLEZ y OTROS – javierparrajimenez16@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – notificaciones.bucaramanga@mindefe.nsa.gov.co – Notificaciones.Bucaramanga@mindefe.nsa.gov.co – ludin.gonzalez@gmail.com
RADICADO:	680013333013 2019-00112 00

I. ANTECEDENTES

Por la secretaría del Despacho se corrió el correspondiente traslado y dado que para la resolución de las excepciones previas propuestas no es necesario practicar pruebas, éstas deben resolverse antes de la audiencia inicial (Inciso primero del numeral segundo del artículo 101 del C.G.P.)¹, de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021², que prescribe su resolución según lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

En ese orden de ideas el Despacho observa que la entidad demandada propuso las excepción previa de caducidad, argumentando que el Consejo de Estado cambio su criterio frente a la caducidad en el caso de lesiones en conscriptos, dado

¹ Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

² Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORDIN ALEXANDER RAMOS GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00112-00

que antes computaba dicho término a partir de la notificación del acta de junta medico laboral militar, y ahora lo hace a partir del hecho que causo la lesión.

En relación con la situación fáctica del asunto de marras destaca lo siguiente:

- (i) Jordin Alexander Ramos González el 11 de octubre de 2014 empezó a sufrir de afecciones en sus oídos.
- (ii) El 4 de noviembre de 2015 le realizaron un estudio de rayos x de senos paranasales en el Hospital Militar de Bucaramanga en el que le encontraron los siguientes hallazgos: hipertrofia de cornetes medios inferiores con predominio derecho, concha bullosa en cornete medio y desviación del tabique óseo con convexidad izquierda.
- (iii) El 5 de enero de 2016 el Batallón donde el demandante prestaba el servicio militar obligatorio realizó el acta de evacuación en la que determinó el estado de salud de aquel al terminar de prestar el servicio militar obligatorio, consignándose en la misma el diagnóstico de “hipertrofia cornetes nasales y perforación de membrana timpánica”.
- (iv) El 12 de septiembre de 2016 el actor le otorgó poder a su apoderado judicial para que presente una acción de reparación directa tendiente a que le sea reconocido los perjuicios por el daño ocasionado durante la prestación del servicio militar.
- (v) El 16 de noviembre de 2016 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, amparó los derechos fundamentales del demandante fundamentado en las afecciones que aquel presentó durante la prestación del servicio militar obligatorio.
- (vi) El 9 de noviembre de 2017 presentó petición de conciliación prejudicial, la que se declaró fallida el 17 de enero de 2018.
- (vii) El 12 de marzo de 2019 al demandante se le practicó acta de junta médico laboral N° 106144 en la que se declaró no apto para la actividad laboral y se determinó una pérdida de capacidad laboral del 11,5%.
- (viii) El 9 de agosto de 2019 interpuso la presente demanda.

Resalta la demandada de este recuento que desde la fecha en que Jordin Alexander Ramos González conoció su afección física y la fecha de radicación de la conciliación prejudicial trascurrieron 4 años.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORDIN ALEXANDER RAMOS GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00112-00

Posteriormente, transcribe apartes jurisprudenciales de los proveídos del H. Consejo de Estado del 21 de noviembre del 2018³, 24 de mayo de 2017⁴ y del 29 de noviembre de 2018⁵, de los que concluye que los términos de caducidad de las acciones no se pueden mantener suspendidos indefinidamente en el tiempo so pretexto de que los mismos continúan produciéndose en la medida en que una interpretación sin restricciones haría inoperante el mandato de la ley de imperioso cumplimiento, dejando abierta toda posibilidad de accionar en situaciones en que el daño se evidencia como permanente e irreversible, máxime en situaciones como la que se está discutiendo, sin que se pueda predicar buena fe del apoderado.

Por lo anterior, señala que no es la fecha de notificación del acta de junta médica cuando se conoce el daño, pues si bien en la misma se constituye la valoración de la magnitud de éste y sus secuelas, no se establece su concreción, por lo tanto la realización de la susodicha junta no tiene vocación de modificar la fecha a partir de la cual debe iniciar el cómputo del término de caducidad, pues reitera que el daño consistente en las afecciones físicas sufridas por el soldado se concretó en el momento mismo de su diagnóstico el 4 de noviembre de 2015 cuando le hicieron los rayos x, o el 4 de enero de 2016 cuando la médico general le diagnosticó hipertrofia de cornetes nasales y perforación de membrana timpánica, toda vez que desde ahí el afectado estaba en condiciones de percibir el alcance de dichas afecciones y los posibles efectos que aquellas conllevaban.

En ese mismo sentido, refiere que el término para presentar la demanda empezó a correr al día siguiente de tales eventos, por lo que el mismo feneció el 5 de noviembre de 2017 o el 6 de enero de 2018, lo que connota que para la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial (9 de noviembre de 2017), había operado el fenómeno de la caducidad y más aún cuando la demanda se vino a instaurar habiendo transcurrido casi dos años desde aquella solicitud, es decir el 9 de agosto de 2019.

a. Lo argumentado por el demandante.

En memorial obrante del folio 239 al 250, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones y frente a la caducidad, señaló que dicho término en este medio

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. (E) Martha Nubia Velásquez Rico, Radicación 250002326000201100170 01 (44.795).

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, radicado 41.203

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02 (47308) , C.P. Martha Nubia Velásquez Rico.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORDIN ALEXANDER RAMOS GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00112-00

de control normativamente está regulado en el artículo 164 del CPACA, que establece que la demanda se debe presentar dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Señala que en un caso análogo el H. Consejo de Estado interpretó esa norma en aplicación de los principios *pro actioni* y *pro damato* según los cuales el término de caducidad debe empezar a contarse a partir de la fecha en la cual el interesado tuvo conocimiento del hecho que produjo el daño, la que en algunos eventos puede coincidir con la ocurrencia del mismo y en otros no, y en respaldo de sus afirmaciones transcribió apartes jurisprudenciales del Auto del H. Consejo de Estado del 30 de enero del 2003 y las Sentencias del 29 de enero de 2004⁶ y del 7 de julio de 2011⁷.

Respecto de la jurisprudencia en cita, destaca que existe una línea jurisprudencial reiterada del Consejo de Estado que permite la presentación del medio de control de reparación directa a partir de la notificación de los resultados arrojados por la Junta Médica y no de la fecha en que ocurrió el accidente, citando además entre otros los proveídos de ésta Corporación del 7 de julio del 2011⁸, 3 de mayo de 2013⁹, 28 de noviembre de 2018¹⁰, y el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca radicado No. 11001333603320190003501; de los que concluye, que si bien es cierto los hechos que dieron lugar a la secuela que afecta a Jordin Alexander Ramos González acontecieron el *11 de octubre de 2014* cuando sufrió el accidente que le dejó una lesión en su oído, también es cierto que solo hasta que se llevó a cabo la Junta Médico Laboral No. 106144 del *12 de marzo de 2019* se estableció de manera clara y determinante la secuela y el daño sufrido por aquel a causa de la susodicha lesión, pues insiste que solo hasta ese momento se enteró que padece como secuela HIPOACUSIA BILATERAL DE 40 DB y la pérdida de capacidad laboral del 11,5% que deriva de la misma.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez, radicado número 25000-23-26-000-1995-00814-01 (18273)

⁷ Radicado número 73001-23-31-000-1999-01311-01 (2242)

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. (E): Gladys Agudelo Ordoñez, radicación número: 73001-23-31-000-1999-01311-01 (22462).

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Danilo Rojas Betancourt, radicación número: 25000-23-26-000-2000-02686-01 (26618)

¹⁰ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, C.P. Milton Chaves García, Radicación número: 1100103150002018166201.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORDIN ALEXANDER RAMOS GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00112-00

Por lo anterior señala que al presentar la demanda el 9 de agosto de 2019 lo hizo oportunamente, pues para el 8 de noviembre de 2017, cuando se elevó la solicitud de conciliación prejudicial faltaban 2 años, 6 meses y 8 días para que operara este fenómeno, más como la constancia de la fallida conciliación se profirió el 17 de enero de 2018, se advierte que el término de caducidad se extendió a razón de ello hasta el *25 de julio del 2020*, fecha posterior a la interposición de la demanda.

Insiste que el término de caducidad debe contarse a partir del momento en que se adelantó la Junta Médico Laboral Definitiva No. 106144 del *16 de mayo de 2019*, pues con anterioridad a aquella no conocía ni la gravedad de sus afecciones ni los efectos que tendría el evento que originó el daño, lo que connota que no basta con la realización pura y simple del hecho causante, sino que es necesario que haya sido conocido por el afectado.

Cita la Sentencia T- 165 de 2017 de la H. Corte Constitucional en la que se recalca que las juntas médicas de calificación además de determinar la aptitud de un miembro de la fuerza pública para continuar en servicio, tienen la vocación de establecer si el porcentaje de pérdida de capacidad laboral puede dar lugar al reconocimiento de prestaciones económicas periódicas como las pensiones de invalidez, o indemnizaciones por accidentes ocurridos laboralmente o durante la prestación del servicio. Al respecto, llama la atención del Despacho señalando que para que se realizara la Junta Médico Laboral No. 106144 del 16 de mayo de 2019, fue necesario la interposición de una tutela que así lo ordeno, aunado a que sin la existencia de esa valoración sería imposible magnificar y cuantificar los perjuicios que en últimas son el centro de las pretensiones incoadas.

Indica que si bien es cierto no existe una posición unificada al interior de la Sección Tercera del Consejo de Estado en torno al momento a partir del cual debe computarse el término de caducidad en el caso de lesiones sufridas por conscriptos, ello no es óbice para que el fallador adopte el criterio más ajustado a los supuestos facticos y jurídicos del caso concreto en aras de la protección de los principios de autonomía e independencia judicial señalados en el artículo 228 de nuestra Constitución; y en ese orden de ideas trae a colación el pronunciamiento del 15 de marzo de 2018 de nuestro Órgano de Cierre del que destaca que si bien no ha asumido una posición pacífica en esa oportunidad, las condiciones particulares del caso le permitieron aplicar el criterio que establece que *el término de caducidad debe contarse a partir del día siguiente al que se tiene conocimiento de la magnitud*

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORDIN ALEXANDER RAMOS GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00112-00

del daño, y por ello solicita que en el asunto de marras se efectúe una interpretación generosa al respecto y se determine por parte del Despacho que el momento a partir del cual empieza a correr el término de caducidad es el 16 de mayo de 2019, cuando se realizó la Junta Médico Laboral No. 106144, y así permitirles a los demandantes el acceso a la administración de justicia.

II. CONSIDERACIONES.

De acuerdo con la anterior reseña, el Despacho pasa a resolver el siguiente problema jurídico: ¿Le asiste razón a la parte demandada al afirmar que en el presente asunto se ha configurado la caducidad como quiera que este fenómeno debe contarse desde el momento en que le diagnosticaron la enfermedad de hipertrofia de cornetes nasales y perforación de membrana timpánica?

Para resolver el anterior problema jurídico es pertinente señalar que la CADUCIDAD ha sido definida por el H. Consejo de Estado¹¹ como la sanción que se impone al titular del derecho al no haber ejercido la acción judicial para su defensa dentro del plazo que la ley establece para ello. Además, tiene por fin eliminar “la incertidumbre que representa para la administración la eventual revocatoria de sus actos en cualquier tiempo”. Finalmente ha dicho que la caducidad entraña una “carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues de no hacerlo se pierde la oportunidad para acudir ante la administración de justicia”

De lo anterior, concluye el Despacho que la caducidad es un presupuesto para el ejercicio del derecho de acción, como quiera que de encontrarse probada genera para el administrado la pérdida de la facultad para acceder a la Administración de Justicia.

Esta figura se encuentra consagrada en el Artículo 164 numeral 2 literal i) del CPACA, en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda debe ser presentada:

2. en los siguientes términos, so pena que opere la caducidad:

(...)

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que*

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: Francisco Suárez Vargas, 21 de febrero de 2019, Radicación N° 73001-23-33-000-2015-00802-01 (3465-16)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORDIN ALEXANDER RAMOS GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00112-00

pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De lo anterior se infiere que el término de caducidad para interponer el medio de control de reparación directa, es de dos (2) años, que se cuentan a partir del día siguiente de la *ocurrencia de los hechos* o a partir de que se *tuvo o debió tenerse conocimiento del daño si acaeció en forma posterior*.

Ahora bien en los eventos en los cuales se depreca la responsabilidad del Estado como consecuencia de los daños a los soldados que se encuentran el servicio militar obligatorio en calidad de conscriptos, entendiendo tal condición, como aquella forma de reclutamiento de carácter obligatorio, que se presta a través de las modalidades previstas en la ley, como soldado regular, soldado bachiller o como soldado campesino ; en los eventos el término de caducidad se determina bajo criterios más flexibles, teniendo en cuenta la ausencia de voluntad que se presenta en el caso de los conscriptos a diferencia de lo que ocurre con los soldados voluntarios quienes ingresan al servicio por iniciativa propia y han decidido asumir los riesgos inherentes a la carrera militar.

En similares términos, es importante precisar que tal y como se estableciera previamente por las partes, no existe una línea jurisprudencial pacífica al interior de la Sección Tercera del Consejo de Estado para computar el término de la caducidad tratándose de los daños acaecidos a los conscriptos, pues inicialmente la misma optaba por concluir que el daño no se concretaba en el momento mismo del hecho generador sino que la caducidad debía computarse una vez se tuviera conocimiento de la real magnitud causada por aquel, es decir, cuando se notificara el Acta de Junta Médico Laboral, tal y como se aprecia en la relación jurisprudencial efectuada por la Sección Segunda en sede de tutela en providencia del 08 de febrero de 2018¹², en la que refiere:

“2.5.5.4. Pues bien, en la sentencia de tutela de 14 de agosto de 2014, traída como referente por el accionante, se trajeron a colación los siguientes pronunciamientos de la Sección Tercera del Consejo de Estado: (i) auto del 15 de febrero de 1996, expediente 11239; (1) auto del 27 de febrero de 2003, expediente 0740 18735; (iii) auto del 12 de mayo de 2010, expediente 31.582; (iv) sentencia del 7 de julio de 2011, expediente 733001-23-31-000-1999- 01311-01 (22462); (v) sentencia del 9 de mayo de 2011, expediente 52001-23- 31-000-1999-00924-01(24249)6 ; (vi) sentencia del 23 de mayo de 2012, expediente: 54001-23-31-000-1998-01023-01(24673).

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, radicado No. 11001-03-15-000-2017-03123-00 (AC)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORDIN ALEXANDER RAMOS GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00112-00

Según se extrae, en dichos pronunciamientos se abordó el estudio de la caducidad de las demandas de reparación directa interpuestas por conscriptos que solicitaron indemnización de perjuicios por daño a la salud, consecuencia de lesiones ocasionadas en accidentes ocurridos mientras prestaban su servicio militar obligatorio, posteriormente calificadas por Junta Médico Laboral. La discusión de los asuntos se centró en determinar si los dos años para demandar, de acuerdo con la disposición legal, se debían contar desde la ocurrencia del hecho que originó el daño o desde la notificación del acta de Junta Médico Laboral en la que se determina la calificación de la lesión. En todos los casos, la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló de manera uniforme, que si bien es cierto el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho o la omisión, también lo es, que cuando no puede conocerse en ese momento cuáles son las consecuencias de los hechos, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se determina que el perjuicio de que se trata es irreversible y el afectado tiene conocimiento de ello, es decir, que el término de caducidad debe empezar a contarse desde el momento en que el daño ha sido efectivamente advertido, lo cual sucede con la notificación del Acta de Junta Médico Laboral.”

No obstante, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de proveído del 29 de noviembre de 2018¹³, cambió la posición previamente referida, y si bien en este último no se refirió específicamente a las lesiones padecidas por conscriptos, si se fijó como regla que no es el Acta de Junta Médica la que debe tenerse en cuenta para determinar el inicio de la contabilización del término de caducidad, si no el momento mismo de ocurrencia de la lesión, resaltando que el objeto del dictamen proferido por la junta de calificación de invalidez es establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en ese sentido, debe diferenciarse el daño de su magnitud, pues el cómputo de la caducidad lo determina el conocimiento del primero, bajo los siguientes argumentos:

“(…) se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

- i) Ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce el daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se deben contar el término de caducidad;*
- ii) Cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.*

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que el juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de

¹³ Radicación interna 4738.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORDIN ALEXANDER RAMOS GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00112-00

Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta.

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia. (negrillas son del Despacho)

Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos. (negrillas son del Despacho)

Sobre el particular, esta Sala ha señalado que el término para contar la caducidad no puede extenderse indefinidamente, ni depender de la voluntad de los interesados en accionar:

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORDIN ALEXANDER RAMOS GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00112-00

“Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término, razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la Sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales”.

Finalmente, la Sala advierte que no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas.”

La anterior postura que fue reiterada por el H. Consejo de Estado en su proveído del 8 de febrero del 2021¹⁴ en el que al estudiar una acción de tutela contra providencia judicial en el tema de la contabilización del término de caducidad del medio de control de reparación directa en los casos de lesiones a conscriptos estableció que no existe una regla constante que determine que el término de caducidad de la acción se debe contabilizar a partir del dictamen de la Junta Medica Laboral:

“Si bien el accionante indica que el término de caducidad de la acción se debe contabilizar a partir del dictamen de la Junta Medica Laboral, lo cierto es que no existe jurisprudencia que lo establezca como una regla constante en todos los casos relativos a lesiones de conscriptos. (...) En la providencia acusada, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander empezó a contar el término de caducidad a partir del día siguiente en que el señor Bohórquez Venecia tuvo, a su juicio, conocimiento del daño, es decir, el 16 de septiembre de 2014, fecha del accidente. El tribunal concluyó que el término para presentar la demanda de reparación directa vencía el 17 de septiembre de 2016 y que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 13 de julio de 2017. En consecuencia, la demanda radicada el 30 de noviembre de 2017 resulta extemporánea. La Sala encuentra que la interpretación hecha por el tribunal se ajusta a lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA. En efecto, se evidencia que la producción del daño y su conocimiento fueron concomitantes porque mediante epicrisis médica del 16 de septiembre de 2014 emitida por la ESE Hospital Emiro Quintero de Ocaña, Norte de Santander, el señor Bohórquez Venecia ya conocía su diagnóstico, esto es, “un trauma contuso en región de pierna derecha, con posterior fractura de tibia”, diagnóstico que se repitió en el acta de junta médico laboral definitiva del 2 de mayo de 2017. (...) Ahora bien, la junta médico laboral calificó la pérdida de capacidad laboral; sin embargo, ello no constituye requisito ni condición para presentar la demanda, pues como se anotó en precedencia, la caducidad inicia a contarse a partir de la ocurrencia del hecho dañoso o cuando se tuvo conocimiento del mismo”

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, radicado número 10001-03-15-000-2000-05086-00 (AC).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORDIN ALEXANDER RAMOS GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00112-00

Por su parte, la H. Corte Constitucional en reciente jurisprudencia del 21 de agosto del 2020¹⁵, ha adoptado la postura de flexibilizar el término de caducidad de la acción de reparación directa en caso de lesiones personales, así:

“La Sección Tercera del Consejo de Estado ha entendido que, por lo general, el hecho dañoso y el daño coinciden temporalmente. No obstante, cuando ello no ocurre, el operador judicial debe computar la caducidad desde que el demandante advirtió el daño, toda vez que, en ese momento, tiene un interés para acudir a la jurisdicción. Esta Corte ha adoptado la postura referida y ha considerado que, en caso de duda sobre el cálculo de la caducidad, esta debe resolverse en atención a los derechos de acceso a la administración de justicia y a la reparación integral. De igual manera, ha destacado que supone una carga procesal muy alta exigir que el afectado identifique el daño en el momento de acaecimiento del hecho, bajo la premisa de que el daño es cierto porque la lesión es evidente. Y, también, que las autoridades judiciales deben determinar el inicio del conteo examinando, en detalle, el material probatorio.

(...)

Así las cosas, es claro que, entre agosto de 2015 y noviembre de 2016, el paciente tenía una expectativa de recuperación sin consecuencias y, por lo tanto, aún no tenía un interés legítimo para acudir a la jurisdicción. Esto se fundamenta, además, en los conceptos de septiembre de 2015, rendidos por el ortopedista adscrito a la Unidad Médica María Auxiliadora, en los cuales consta que se prescribieron analgésicos y se contempló la posibilidad de extraer el cuerpo extraño mediante un procedimiento quirúrgico.”

Por consiguiente, este Despacho flexibilizará el término de la caducidad en el asunto de marras, resaltando que lo imperante para el computo del mismo será el real conocimiento del daño cuya reparación se pretende por parte del demandante, para lo cual se procede a estudiar los elementos materiales probatorios allegados al plenario, encontrándose probado con los mismos lo siguiente:

1. El demandante estuvo vinculado al Ejército como conscripto desde el 21 de agosto de 2014 al 9 de enero de 2016 (f. 89)
2. El 12 de septiembre de 2016, el señor Jordin Alexander Ramos González y sus padres otorgaron Poder a Javier Parra Jiménez para tramitar demanda de Reparación Directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército con el objeto de reclamar los perjuicios sufridos por aquel con motivo de las lesiones acaecidas en su humanidad cuando prestó servicio militar obligatorio, y así mismo lo hicieron sus hermanos Martín Eduardo, Cristian Eduardo y Zahidyth Julieth Ramos González el 15 de septiembre de 2016, y finalmente su hermana Ana Katherine Ramos González el 14 de noviembre de 2017 (f. 54 al 63).

¹⁵ Sentencia T-347/20, del 21 de agosto de 2020, expediente T-7373430, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORDIN ALEXANDER RAMOS GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00112-00

3. De la historia clínica allegada con la demanda, tenemos como información relevante que:

- (i) El 24 de julio de 2015 le generaron la impresión diagnóstica de ruptura traumática del tímpano del oído (f. 72 y 73)
- (ii) En estudio de rayos x de senos paranasales del 4 de noviembre de 2015 en el Hospital Militar Regional de Bucaramanga le encontraron los siguientes hallazgos: hipertrofias de cornetes medio inferiores con predominio derecho, concha bullosa en cornete medio derecho y desviación del tabique óseo con convexidad izquierda (f. 79)
- (iii) El 5 de enero de 2016 le practicaron examen médico de evacuación al personal de soldados campesinos integrantes del séptimo contingente de 2014 compuesto por el demandante y 142 soldados más, en el que se le diagnosticó a aquel, hipertrofia de cornetes nasales y perforación de membrana timpánica (f. 84 al 88)
- (iv) En ficha médica unificada del 25 de noviembre de 2016 se le diagnosticó hipoacusia conductiva moderada bilateral (f. 105 al 110)
- (v) El 3 de febrero de 2017 en el servicio de audiología del Hospital Militar de Bucaramanga se le diagnosticó hipoacusia conductiva leve bilateral (f. 117)
- (vi) El 29 de octubre de 2017 se le realizó consulta de control por el diagnóstico principal de epistaxis¹⁶ (f. 122)

4. En Sentencia de tutela del **16 de noviembre de 2016** el Tribunal Superior de Bucaramanga amparó los derechos fundamentales a la salud, vida, debido proceso, dignidad humana e igualdad del señor Jordin Alexander Ramos González, ordenando a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que adoptara las medidas tendientes a brindarle una atención médica integral y adecuada al accionante con ocasión del diagnóstico de hipertrofia de cornetes nasales, perforación de membrana timpánica, determinado al momento del examen de retiro, hasta su plena recuperación y bajo las indicaciones de los médicos tratantes y realizar valoración por junta médica laboral con miras a definir su situación militar (f. 97 al 104)

¹⁶ La epistaxis es la hemorragia procedente de los vasos que irrigan las fosas nasales y constituye la patología otorrinolaringológica más frecuente por la que los pacientes acuden a urgencias. Generalmente suele ser de evolución no grave, auto limitada,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORDIN ALEXANDER RAMOS GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00112-00

5. El 9 de noviembre de 2017 elevó solicitud de conciliación prejudicial, la que se declaró fallida el **17 de enero de 2018** por falta de ánimo conciliatorio (f. 134 y 135)

6. El **7 de septiembre del 2018** se les sancionó en Incidente de Desacato en el que se determinó que para ese momento se había incumplido el fallo referido en el ítem anterior pues no se había continuado con la prestación de los servicios médicos, estaba pendiente de realizarse la cirugía de oído para tratar el problema de perforación de membrana timpánica y continuaba pendiente la programación de junta médico laboral (f. 127 al 130)

7. El **12 de marzo de 2019** la dirección de Sanidad del Ejército realizó el Acta de Junta Médico Laboral Militar No. 106144¹⁷ en cumplimiento del fallo de tutela No. 2016-00923- 00, en la que se concluye que el demandante padece de hipoacusia bilateral de 40 db, la que le produce una disminución del 11,5% de su capacidad laboral (f. 136 al 139).

De lo anterior, advierte este Despacho Judicial que para la fecha en que se presentó, el 9 de agosto de 2019, la demanda no se encontraba caduca, pues efectivamente si bien el hecho primigenio que dio origen a los padecimientos de salud sufridos por Jordin Alexander Ramos González a nivel auditivo ocurrió el 11 de octubre de 2014, de cara con su historia clínica se extrae que del 24 de julio de 2015 al 9 de marzo de 2019, se le realizaron diferentes diagnósticos a sus padecimientos tales como : ruptura traumática del tímpano del oído (24 de julio de 2015), hipertrofias de cornetes medio inferiores con predominio derecho, concha bullosa en cornete medio derecho y convexidad izquierda (4 de noviembre de 2015), hipertrofia de cornetes nasales y perforación membrana timpánica (5 de enero de 2016), hipoacusia conductiva moderada bilateral (25 de noviembre de 2016), hipoacusia conductiva leve bilateral (3 de febrero de 2017), epistaxis (29 de octubre de 2017), definiéndose como un daño permanente hasta la Junta Médico Laboral Militar No. 106144 notificada el 16 de mayo de 2019, de la que se resalta en conjunto, que no existía un único diagnóstico en conocimiento del demandante producto de lo acontecido el 11 de octubre de 2014, aunado a que de acuerdo con la literatura médica¹⁸, la patología de hipoacusia conductiva es un trastorno relativamente común que tiene un buen pronóstico debido a que todas ellas son

¹⁷ Notificada el 16 de mayo de 2019.

¹⁸ <http://www.elmanana.com.mx> , 5/03/2009

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORDIN ALEXANDER RAMOS GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00112-00

reversibles, y para el caso específico de Jordin Alexander Ramos González, se evidencia de su tratamiento que tenía una expectativa de recuperación sin consecuencias, tan es así que el 25 de noviembre de 2016 su hipoacusia se había catalogado como moderada y posteriormente el 3 de febrero de 2017 se clasificó como leve. La expectativa de recuperación del demandante también se infiere del fallo de tutela del 16 de noviembre de 2016 proferido por el Tribunal Superior de Bucaramanga que ordenó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que le brindara una atención médica integral y adecuada con ocasión de su diagnóstico de hipertrofia cornetes nasales, perforación membrana timpánica hasta su *plena recuperación*, y para el 7 de septiembre de 2018, cuando se sanciona el Incidente de Desacato de la referida tutela se encontraba *pendiente de realizarse la cirugía de oído para tratar el problema de perforación de membrana timpánica*, la que guarda relación directa con su patología de hipoacusia conductiva.

De acuerdo con lo anterior, aunque los demandantes otorgaron poder para iniciar una acción de reparación directa desde el 12 de septiembre del 2016, y elevaron solicitud de conciliación prejudicial desde el 9 de noviembre de 2017, en ese momento no les asistía un interés legítimo para acudir a la jurisdicción pues como ya se advirtió su patología se encontraba en tratamiento con expectativa de recuperación, y no se conocía en definitiva cual era el daño eventualmente a reparar y su magnitud.

Es por eso que este Despacho entiende que el señor Jordin Alexander Ramos González y su núcleo familiar solo tuvieron certeza y/o conocimiento del daño una vez se determinó por parte de la Junta Médico Laboral Militar No. 106144 notificada el 16 de mayo de 2019 que su hipoacusia era irreversible al punto tal que la misma le había causado un daño permanente consistente en la disminución del 11,5% de su capacidad laboral, y por tanto solo a partir de ese momento (16 de mayo de 2019), puede computarse el término de la caducidad de la presente acción, por lo que basta la sola contrastación de ello con la fecha de presentación de la demanda (9 de agosto de 2019) para verificar que la misma se interpuso dentro del término, es decir, antes del 16 de mayo del 2021, y en ese orden de ideas no se encuentra probada la excepción propuesta por la accionada.

Finalmente, en lo que respecta a las excepciones denominadas en la contestación como *los perjuicios a la salud reclamados no se encuentran demostrados*, y *los perjuicios materiales reclamados no se encuentran demostrados*, se estiman como

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORDIN ALEXANDER RAMOS GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00112-00

excepciones de fondo y por ende serán resueltas simultáneamente al dilucidar el problema jurídico que se planteará acorde con la fijación del litigio y lo debidamente probado al proferir la Sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de Caducidad presentada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO. – POSTERGAR el estudio y decisión de las excepciones de fondo ya referidas acorde con lo determinado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

XRG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMILE ZURYTH MENA GONZÁLEZ
C.C. 36´496.385 –
raulramirez@abogadossoluciones.com¹
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE
SANIDAD DE SANTANDER² –
desan.asjud@policia.gov.co –
Isabel.cadena1657@correo.policia.gov.co
RADICADO: 68001333301320190012200

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a decidir sobre el decreto de una medida cautelar de oficio que se anunciara en el Auto del 25 de septiembre de 2019.

I. ANTECEDENTES.

Ante la presunta vulneración de la estabilidad laboral reforzada de YAMILE ZURYTH MENA GONZÁLEZ, este Despacho a través del Auto del 25 de septiembre de 2019, dispuso correr traslado a las partes por un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esa providencia, para que se pronunciaran sobre la posibilidad de decretar una medida cautelar en el presente proceso

II. Trámite procesal

1. Manifestación de las partes:

- (I) La Parte demandante, en memorial obrante del folio 229 al 240 del Archivo 01 del Expediente Digital de la referencia atendió la orden deprecada en Auto del 25 de septiembre de 2019, pronunciándose sobre

¹ Abonados: 3015790511 y 3134504185

² Abonado: 3174254451

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMILE ZURYTH MENA GONZÁLEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN
DE SANIDAD DE SANTANDER
EXPEDIENTE: 68001333301320190012200

la posibilidad de decretar una medida cautelar, argumentando que ella presentó acción de tutela contra la Seccional de Sanidad Santander de la Policía Nacional, la cual culminó con fallo de segunda instancia en el que se tutelaron transitoriamente sus derechos a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital y al trabajo por el lapso de cuatro (4) meses y se ordenó su reintegro al cargo de auxiliar de enfermería o a uno que ofreciera similares o mejores condiciones y permitiera cumplir con las recomendaciones médicas, de manera que no se vea menguado su estado de salud y salarial. Explica que no obstante lo anterior, no se cumplió con la orden de tutela debido a una errónea interpretación del juez encargado de supervisarla.

Resalta la demandante que aún se encuentra en tratamiento médico de sus patologías de DISCOPATIA L5 S1 CON PROTRUSION DISCAL Y COMPRESIÓN DE RAICES NERVIOSAS y TRANSTORNO DE DISCO LUMBAR y OTROS CON RADICULOTOPIA, por las que ha permanecido constantemente incapacitada y requiere tomar diariamente medicamentos, aunado a que en ese momento se encontraba pendiente por realizarse el procedimiento de radiografía de tórax y cita médica con la clínica del dolor.

Refiere que el Artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, y realiza un análisis detallado de cada uno de los presupuestos normativos allí consignados, a la luz de la situación fáctica presentada en el asunto de marras, destacando que:

- a. La demanda está razonablemente fundada en derecho, pues pese a que la demandante cumplió las mismas funciones de un trabajador de planta, recibió una remuneración inferior a aquellos, en la que no se incluyó el pago de prestaciones sociales, factores salariales, bonificaciones y demás derechos y acreencias de carácter laboral; aunado a que la misma ejerció sus funciones de manera personal, continua e ininterrumpida bajo permanente subordinación y dependencia a favor de la demandada, y es por ello que acudió ante la Administración de Justicia solicitando el reconocimiento de sus derechos; y refiere que en caso de que no

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMILE ZURYTH MENA GONZÁLEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN
DE SANIDAD DE SANTANDER
EXPEDIENTE: 68001333301320190012200

prosperaran sus pretensiones del reconocimiento de la existencia de un *vínculo laboral*, debe tenerse en cuenta que dado su estado de salud es sujeto de especial protección y esa protección debe extenderse independientemente del vínculo contractual que rija su relación con la accionada.

- b. Que la demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. Al respecto, señala la actora que en el plenario está plenamente demostrado que ella prestó un servicio personal a favor de la demandada, el que se originó y se mantuvo a través de contratos de prestación de servicios y órdenes de trabajo, aunado a que al momento de terminar unilateralmente su contrato, no obstante la demandada tener pleno conocimiento de su estado de debilidad manifiesta, lo paso por alto.
- c. Que la demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de interés, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. frente a ello, señala la actora que de terminar el proceso con un fallo a su favor, se condenaría a la entidad accionada a cancelarle todos los emolumentos dejados de percibir por ella desde su despido hasta que se materialice el reintegro, lo que a la luz del trámite del proceso en primera y segunda instancia podría estar resolviéndose en el término de cinco años, y por cuya causa al extenderse en el tiempo resultaría en que las sumas a cancelar sean muy elevadas, y en ese orden de ideas, resulta menos gravoso para el interés público que se decrete la medida cautelar, y se ordene el reintegro de Yamile Zuryth Mena González al cargo de Auxiliar de Enfermería, respetando las restricciones médicas laborales, o incluso pueda ser reubicada en un cargo de iguales o mejores condiciones de conformidad con su perfil profesional.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMILE ZURYTH MENA GONZÁLEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN
DE SANIDAD DE SANTANDER
EXPEDIENTE: 68001333301320190012200

d. *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable.*

En lo que a esto concierne, enfatiza en su condición de sujeto de especial protección constitucional derivada de sus especiales condiciones de salud, así como la imposibilidad de conseguir un nuevo empleo que le permita solventar sus gastos y los de su núcleo familiar, por lo que considera que, atendiendo la afectación de sus derechos fundamentales, el medio ordinario de defensa carece de eficacia y es imperante que se decrete la medida cautelar a su favor. Máxime si su situación fue desatendida no obstante existir fallo de tutela en su amparo, pues si bien en el mismo se ordenó su reintegro, señala que la demandada pretendía la realización de un nuevo contrato, obviando que el restablecimiento de las condiciones de empleo comprende el pago de todos los salarios y emolumentos dejados de percibir por el trabajador durante el lapso que estuvo cesante.

Por lo anterior, le solicita al Despacho se decrete medida cautelar de oficio a fin de que se proteja de forma inmediata y eficaz su derecho a la estabilidad laboral reforzada.

- (II) La parte demandada: a través de la comunicación del 15 de octubre del 2021 que reposa en el Archivo 04 del expediente digital, señala que la Seccional Sanidad Santander hoy Regional de Aseguramiento No. 5, adelanta los procesos de adquisición de servicios de conformidad con las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y demás normas que regulan la contratación estatal, precisando que dentro de las causales de contratación directa, se encuentra la dispuesta en el literal H del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, la que se soporta a nivel interno en una constancia de insuficiencia de personal de planta para suplir la necesidad, y es por ello que se inicia el proceso de selección para contratar los servicios de médicos, enfermeras, auxiliares, entre otros, procedimiento que se encuentra organizado a través de la cartilla *selección y vinculación personal de la dirección de sanidad del 2008*, cuya fase inicia con una convocatoria que se realiza a través de diferentes medios de difusión.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMILE ZURYTH MENA GONZÁLEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN
DE SANIDAD DE SANTANDER
EXPEDIENTE: 68001333301320190012200

Señala que en la referida convocatoria pueden participar libremente todos aquellos que deseen presentar sus hojas de vida y ser parte del proceso de selección; proceso que se compone de varias etapas en las que se realizan pruebas de conocimiento, psicológicas, y entrevistas, a través de las cuales se selecciona el personal a contratar, y finalmente son vinculados mediante *contratos de prestación de servicios*.

Aclara que una vez culmina el plazo de ejecución del contrato de prestación de servicios se debe efectuar su liquidación, sin que nazca la obligación de celebrar nuevamente otro contrato, quedando las partes en libertad sin que subsista ningún vínculo contractual.

En ese orden de ideas, refiere que en el asunto de marras la Seccional Sanidad Santander el 23 de noviembre de 2017 suscribió con la demandante el contrato de prestación de servicios No. 68-7-20499-17, cuyo objeto fue auxiliar de enfermería, con un plazo de ejecución de nueve (9) meses y veinte (20) días que finalizaba el 12 de septiembre de 2018. No obstante, y atendiendo a una incapacidad médica presentada por ella, la ejecución del referido contrato se suspendió el 17 de julio de 2018.

Refiere que posteriormente, con fallo de tutela del Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Penal del 15 de febrero de 2019, se ordenó el reintegro de la demandante al cargo de auxiliar de enfermería o a uno que ofrezca similares o mejores condiciones y permita cumplir las recomendaciones médicas de manera que no se vea afectado su estado de salud y salarial.

Agrega que para dar cumplimiento a la orden de tutela, a través del Oficio No. S-2019 – 024752 requirió a la actora para que allegara la documentación pertinente para proceder a la contratación ordenada por vía judicial, sin que se recibiera respuesta alguna de su parte, siendo esta la única razón por la que no se pudo dar cumplimiento al fallo, tal y como se declaró en el respectivo incidente de desacato.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMILE ZURYTH MENA GONZÁLEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN
DE SANIDAD DE SANTANDER
EXPEDIENTE: 68001333301320190012200

Por lo anterior, la entidad accionada considera que siempre han realizado las actuaciones tendientes a garantizar los derechos que le asisten a la accionante, como quiera que desde que se tuvo conocimiento de su estado de salud y las restricciones laborales con ocasión de la cirugía que le realizaron, se procedió a su ubicación en labores administrativas en el establecimiento de sanidad ambulatorio de baja complejidad, debiendo aquella realizar actividades consistentes en programación y asignación de citas, las que estaban acordes a su estado de salud.

Respecto a la orden de reintegro vía tutela, señala que debe tenerse en cuenta el tipo de contratación de la demandante pues en la orden emitida por el Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Penal el 15 de febrero de 2019 no se especificó bajo qué modalidad se debía llevar a cabo el reintegro, no obstante se realizaron los trámites para la ejecución del mismo y si devino su incumplimiento se debió al actuar caprichoso de la demandante frente al proceso de contratación, tal y como se consignó por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas al darle trámite al Incidente de Desacato.

Finalmente, resalta que en el presente caso no se le ha ocasionado un perjuicio grave a la demandante, como quiera que no se han desconocido sus condiciones especiales respecto su estado de salud, ni mucho menos puede atribuirse que la terminación de su contrato haya sido a causa de su patología, pues obedeció a la expiración del plazo de ejecución del mismo sin que sobreviniera la obligación de celebrar un nuevo contrato, aunado a que pese a haberse realizado las actuaciones tendientes al reintegro de la demandante de conformidad con lo dispuesto en el fallo de tutela de segunda instancia, no fue posible su vinculación por no haber allegado la documentación requerida para su contratación, actuar que denota su falta de interés frente a lo por ella pretendido. Además señala que la demandante podría ser contratada por otra entidad teniendo en cuenta que diferentes IPS requieren servicios de auxiliares de enfermería, haciendo énfasis en que no se logró demostrar una afectación a su mínimo vital, toda vez que la sola manifestación de la demandante de no tener un trabajo no son suficientes para determinar un perjuicio irremediable, por cuanto no se logra vislumbrar la dimensión

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMILE ZURYTH MENA GONZÁLEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN
DE SANIDAD DE SANTANDER
EXPEDIENTE: 68001333301320190012200

de la patología presentada ni su limitante al ejercicio de su profesión, contrario sensu se evidencia que ha logrado mantener su afiliación al sistema de salud, lo que permite inferir que no se ha interrumpido el tratamiento de sus patologías, encontrándose actualmente afiliada a la EPS Sanitas en calidad de cotizante; y en ese orden de ideas, solicita no se decrete ninguna medida cautelar, pues no se ha demostrado la causación de un perjuicio irremediable para la parte actora, entre tanto no se logra avizorar un daño inminente, grave y urgente que justifique una intervención impostergable del Juzgado.

I. CONSIDERACIONES

A. Requisitos para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos

De conformidad con el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*

Ahora bien, sobre la procedencia y finalidad de las medidas cautelares en el marco de los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que desde antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

De igual forma, el artículo 231³ *ibídem* exige para su procedencia que la **violación del acto surja de su análisis y confrontación con las normas superiores cuya**

³ ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMILE ZURYTH MENA GONZÁLEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE SANTANDER
EXPEDIENTE: 68001333301320190012200

violación se depreca o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, así mismo, si se pretende algún restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios deben probarse sumariamente.

Cuando se trata de otro tipo de medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, la norma también exige que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, que el demandante demuestre la titularidad de los derechos invocados, así sea sumariamente; además debe presentar documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y, adicionalmente, debe cumplirse una de estas condiciones: i) que existan motivos serios para considerar que la negación de la medida conllevaría a una sentencia nugatoria, o ii) que por no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable.

En relación con la interpretación de esta última condición, el H. Consejo de Estado⁴ ha referido que el *periculum in mora* o perjuicio de la mora “busca que con el decreto de la cautela, se garantice la efectividad de la decisión de fondo, teniendo en cuenta que en el transcurso del proceso puede darse alguna situación que haga imposible su cumplimiento, ocasionando que los efectos de la sentencia sean ilusorios. En consecuencia de ello, el juzgador debe advertir la necesidad de decretar la medida cautelar, con el propósito de garantizar el cumplimiento de la sentencia que resuelva de fondo las pretensiones de la demanda, evitando que se desconozcan los derechos invocados por el demandante”.

B. Régimen jurídico de la estabilidad laboral reforzada.

En lo que respecta a la estabilidad laboral reforzada de personas en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, ha establecido la H. Corte Constitucional, en su Sentencia de Unificación SU 049 del dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017)⁵, los siguientes aspectos importantes:

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Providencia del cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00033-00

⁵ Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMILE ZURYTH MENA GONZÁLEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE SANTANDER
EXPEDIENTE: 68001333301320190012200

“El derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. La estabilidad ocupacional reforzada es aplicable a las relaciones originadas en contratos de prestación de servicios, aun cuando no envuelvan relaciones laborales (subordinadas) en la realidad. La violación a la estabilidad ocupacional reforzada debe dar lugar a una indemnización de 180 días, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, interpretado conforme a la Constitución, incluso en el contexto de una relación contractual de prestación de servicios, cuyo contratista sea una persona que no tenga calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda.”

De acuerdo con el precedente citado, cualquier trabajador o contratista que dentro de su relación laboral o contractual tenga una afectación que le impida o dificulte el desempeño normal de sus labores en las condiciones regulares, independientemente de si tiene o no una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, tiene derecho a la protección constitucional de estabilidad ocupacional reforzada sin importar el tipo de vinculación que se tenga, sea de carácter laboral o mediante contrato de prestación de servicios.

En esa misma sentencia se establece lo siguiente:

“5.13. De acuerdo con lo anterior, no es entonces constitucionalmente aceptable que las garantías y prestaciones de estabilidad reforzada del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 se contraigan a un grupo reducido, cuando la Corte encontró en la sentencia C-824 de 2011 que el universo de sus beneficiarios era amplio y para definirlo no resulta preciso “entrar a determinar ni el tipo de limitación que se padezca, ni el grado o nivel de dicha limitación”. Cuando se interpreta que es necesario contar con un porcentaje determinado de pérdida de capacidad laboral para acceder a los beneficios de la Ley 361 de 1997, ciertamente se busca darle un sustento más objetivo a la adjudicación de sus prestaciones y garantías. No obstante, al mismo tiempo se levanta una barrera también objetiva de acceso para quienes, teniendo una pérdida de capacidad relevante, no cuentan aún con una certificación institucional que lo establezca, o padeciendo una pérdida inferior a la estatuida en los reglamentos experimentan también una discriminación objetiva por sus condiciones de salud. La concepción amplia del universo de destinatarios del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 busca efectivamente evitar que las personas sean tratadas solo como objetos y por esa vía son acreedores de estabilidad reforzada con respecto a sus condiciones contractuales, en la medida en que su rendimiento se ve disminuido por una enfermedad o limitación producto de un accidente.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMILE ZURYTH MENA GONZÁLEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE SANTANDER
EXPEDIENTE: 68001333301320190012200

5.14. Una vez las personas contraen una enfermedad, o presentan por cualquier causa (accidente de trabajo o común) una afectación médica de sus funciones, que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, se ha constatado de manera objetiva que experimentan una situación constitucional de debilidad manifiesta, y se exponen a la discriminación. La Constitución prevé contra prácticas de esta naturaleza, que degradan al ser humano a la condición de un bien económico, medidas de protección, conforme a la Ley 361 de 1997. En consecuencia, los contratantes y empleadores deben contar, en estos casos, con una autorización de la oficina del Trabajo, que certifique la concurrencia de una causa constitucionalmente justificable de finalización del vínculo.¹ De lo contrario procede no solo la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato, sino además el reintegro o la renovación del mismo, así como la indemnización de 180 días de remuneración salarial o sus equivalentes.

Por otra parte, se observa que, de hecho, el memorial de terminación del vínculo contractual se le dio a conocer al peticionario cuando estaba dentro del término de una incapacidad originada en el accidente que sufrió. Conforme a los criterios unificados en esta providencia, el hecho de que se trate de un contrato de prestación de servicios o una relación laboral no es relevante, en cuanto a la protección de la estabilidad ocupacional reforzada, ni lo es que el señor Ángel María Echavarría Oquendo carezca de una calificación de pérdida de capacidad laboral que determine el grado de su situación de discapacidad. En sus condiciones de salud tiene derecho a la estabilidad ocupacional reforzada en virtud de la Constitución, y en concordancia con la Ley 361 de 1997.

(...) 6.4. Ahora bien, la estabilidad ocupacional reforzada significa que el actor tenía entonces derecho fundamental a no ser desvinculado sino en virtud de justa causa debidamente certificada por la oficina del Trabajo. No obstante, en este caso la compañía contratante Inciviles S.A. no solicitó la autorización referida. En eventos como este, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la pretermisión del trámite ante la autoridad del Trabajo acarrea la presunción de despido injusto.² Sin embargo, esta presunción se puede desvirtuar, incluso en el proceso de tutela, y por tanto lo que implica realmente es la inversión de la carga de la prueba. Está entonces en cabeza del empleador o contratante la carga de probar la justa causa para terminar la relación. Esta garantía se ha aplicado no solo a las relaciones de trabajo dependiente, sino también a los vínculos originados en contratos de prestación de servicios independientes. (...)

En ese orden de ideas, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, una vez que un trabajador o contratista contrae una enfermedad, cualquiera que esta sea, o presenta por cualquier causa una afectación médica de sus funciones, que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMILE ZURYTH MENA GONZÁLEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN
DE SANIDAD DE SANTANDER
EXPEDIENTE: 68001333301320190012200

condiciones regulares, se encuentra amparado constitucionalmente por estar inmerso en una situación de debilidad manifiesta, y se expone a la discriminación.

Es por ello que se debe cumplir con un requisito sine qua non por parte de los empleadores o contratantes, el cual es contar, en estos casos, con una autorización expedida por la Dirección Territorial – Oficina del Trabajo, en la que se certifique por parte del empleador o contratante la justificación debidamente probada y soportada, para solicitar ante el Inspector del trabajo, la terminación del vínculo laboral o contractual según sea el caso, so pena de que la terminación del vínculo laboral o contractual se entienda ineficaz y se vea abocado al reintegro o la renovación del mismo, así como la indemnización de 180 días de remuneración salarial o las indemnizaciones que a criterio del Juez haya lugar.

Cabe destacar las siguientes reglas jurisprudenciales que además fueron precisadas por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-521 de 2016, en pro de la estabilidad de la garantía de estabilidad laboral reforzada con independencia de la vinculación laboral y la presunción de discriminación en la terminación de la relación laboral, en el siguiente sentido: (i) en primer lugar se señala que existe el derecho a la estabilidad laboral reforzada “siempre que el sujeto sufra de una condición médica que limite una función propia del contexto en el que se desenvuelve, de acuerdo con la edad, el sexo o los factores sociales y culturales”. Aunado a ello y dado la cantidad de accionantes, personas incapacitadas o con una discapacidad o problema de salud que disminuida su posibilidad física de trabajar, alegaban haber sido despedidos sin autorización del inspector de trabajo, la Corte consideró que “con independencia de la denominación, si el trabajador se encuentra en un periodo de incapacidad transitoria o permanente, sufre de una discapacidad o en razón de sus condiciones de salud se encuentra un estado de debilidad manifiesta, existirá el derecho a la estabilidad laboral reforzada”. (ii) Se entiende activada esa garantía de estabilidad laboral reforzada una vez el empleador conoce de las afecciones de salud del trabajador retirado. Y (iii) la estabilidad laboral reforzada se aplica “frente a cualquier modalidad de contrato y con independencia del origen de la enfermedad, discapacidad o estado de debilidad manifiesta del accionante”.

De conformidad con el anterior marco normativo y jurisprudencial, analizando el contenido de los actos acusados, de las normas invocadas como vulneradas y de los elementos materiales probatorios con los que se cuenta hasta este momento

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMILE ZURYTH MENA GONZÁLEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE SANTANDER
EXPEDIENTE: 68001333301320190012200

procesal, este Despacho procederá a resolver la medida cautelar bajo estudio, no sin antes aclarar que corresponde a un estudio preliminar que versa sobre los planteamientos y pruebas que fundamentan la solicitud de la medida, es decir, que se trata de una percepción inicial y sumaria, sin que lo que se decida afecte o comprometa el contenido de la sentencia que en su momento pondrá fin a la cuestión litigiosa, pues tal y como lo dispone el artículo 229 del CPACA, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

C. Del caso concreto.

De las pruebas que obran en el expediente, se tiene probado lo siguiente:

1. Vinculación de Yamile Zuryth Mena González con la Policía Nacional – Seccional Santander.

La demandante y la Nación – Policía Nacional- Seccional Sanidad Santander, suscribieron los siguientes contratos de prestación de servicios profesionales:

- (i) El No. 68-7-20229-17 (SFI 229) del 20 de junio de 2017, cuyo objeto era que Yamile Zuryth Mena González prestara sus servicios de auxiliar de enfermería en la seccional Sanidad Santander por el término de cuatro meses, iniciando el 28 de junio de 2017 y finalizando el 31 de octubre de 2017 (f. 37 al 45 del Archivo 01), y,
- (ii) El No. 68-720499-17 (SFI 499), del 23 de noviembre de 2017, cuyo objeto era que Yamile Zuryth Mena González prestara sus servicios de auxiliar de enfermería en la seccional Sanidad Santander por el término de nueve meses y veinte días, iniciando el 23 de noviembre de 2017 y con fecha de finalización inicial el 12 de septiembre de 2018, finalizando realmente a razón de las suspensiones⁶, el 28 de octubre de 2018⁷ (f. 47 al 56 del Archivo 01).

⁶ De la tutela obrante en el folio 65 del expediente, se extrae la existencia de las referidas suspensiones, en términos de la demandante, así: “el 16 de julio de 2018 la Entidad Policía Nacional- Seccional Santander, le hace suscribir a la señora Yamile Zuryth Mena González un acta de suspensión de mutuo acuerdo NO. 001 al Contrato No. 68-7-20499-17, en la cual se estableció que el contrat quedaba suspendido a partir del 03 de julio de 2018. / el 17 de julio de 2018, el empleador de mi mandante, le hace suscribir un acta de reinicio de contrato, estableciendo como fecha de reinicio el 18 de julio de 2018.

⁷ La parte demandante en el libelo demandatorio reconoce que hasta esa fecha estuvo vinculada con la accionada, en los siguientes términos: “mi mandante, la señora YAMILE ZURYTH MENA GONZÁLEZ, presto sus servicios a favor de la POLICÍA NACIONAL –DIRECCIÓN SANIDAD SECCIONAL SANTANDER, durante el lapso comprendido entre el 28 de junio de 2017 al 31 de octubre de 2017, y del 23 de noviembre de 2017 al 28 de octubre de 2018, tiempo en el cual desempeño el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERÍA” (f. 2)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMILE ZURYTH MENA GONZÁLEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE SANTANDER
EXPEDIENTE: 68001333301320190012200

- (iii) A través de la Resolución No. 1000 del 10 de septiembre de 2019 (f. 267 al 269 del archivo 1), la Seccional Sanidad Santander de la Policía Nacional liquidó unilateralmente el contrato No. 68-7-20499-17. En contra de esa resolución, la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, sin que a la fecha obre en el plenario la resolución de los mismos, no obstante y en relación con el asunto de competencia en estudio en esta medida, resalta el Despacho que en su escrito la demandante afirmó “(...) desde la terminación del contrato no me ha sido posible vincularme laboralmente, y por consiguiente no poseo ningún ingreso fijo que me permita solventar mis gastos y continuar con el tratamiento de mis patologías” (f. 270 al 273)

2. Trámites Judiciales adelantados por la demandante:

- (i) El 21 de noviembre de 2018, la demandante instaura acción de tutela en contra de la Policía Nacional Seccional Sanidad Santander, solicitando se amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la igualdad, a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas y justas y a la estabilidad laboral reforzada, la que se tramitó en primera instancia por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de Bucaramanga, la que fue declarada improcedente el 4 de diciembre de 2018; decisión que fue revocada en segunda instancia por el Tribunal Superior – Sala Penal, en proveído del 15 de febrero de 2019, bajo los siguientes considerandos (f. 63 al 78) :

“Considera la Colegiatura que debe revocarse el fallo de primer grado y, en su lugar, conceder transitoriamente el amparo constitucional a la demandante, pues no es posible conminarla desde ya a que acuda ante la jurisdicción laboral y/o contenciosa administrativa - dependiendo de la naturaleza de su vinculación laboral puesto que si bien su padecimiento - discopatía lumbar L5 SI - no puede considerarse como catastrófico o que le hubiere generado alguna discapacidad o disminución física, síquica o sensorial, lo cierto es que motivó otorgarle 55 días de incapacidad (f.116) y las consecuentes restricciones laborales de 'no levantar peso mayor a 10 kg, no posiciones de bipedestación o sedestación mayor de 30 minutos de manera continua y no esfuerzos físicos con flexión de columna vertebral (f.49), patología que le dificultó sustancialmente desempeñar sus labores en condiciones regulares, al punto que fueron acatadas tales recomendaciones por su contratante, conforme lo aceptó en la repuesta aportada.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMILE ZURYTH MENA GONZÁLEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE SANTANDER
EXPEDIENTE: 68001333301320190012200

Resulta claro que el demandado conocía la condición de salud que presentaba la accionante y por ende, su estado de debilidad manifiesta, presumiéndose por > En la sentencia T-1040 de 2001 este Tribunal sostuvo que, si bien la accionante no podía ser calificada ese hecho que la terminación del contrato de prestación de servicios obedeció a tal situación, lo cual en momento alguno desvirtuó, siendo un argumento inválido la terminación del contrato por cumplirse el término pactado, pues tal situación no lo sustrae de su obligación de acatar los requisitos legalmente exigidos para finalizarlo, esto es acudir a la Oficina de Trabajo, a efectos de solicitar la autorización de rigor, lo cual evidentemente no ocurrió.

Como colofón, indiscutiblemente el amparo constitucional deprecado tiene vocación de prosperar ante la flagrante vulneración de las garantías fundamentales de la actora, siendo necesaria su protección en esta instancia por lo cual se ordenará su reintegro al mismo cargo o a uno que ofrezca similares o mejores condiciones y permita cumplir las recomendaciones médicas, de tal forma que no se vea menguado su estado de salud; no obstante, tal protección se otorgará por el lapso de (4) cuatro meses - artículo 8 del Decreto 2591 de 1991- término dentro del cual la señora Yamile Zuryth Mena González deberá acudir ante la jurisdicción laboral o contenciosa administrativa para determinar si procede o no el reintegro de forma definitiva, el pago de los salarios dejados de percibir y la rogada sanción; finiquitado dicho lapso cesarán los efectos del amparo concedido y el empleador podrá solicitar el respectivo permiso ante la Oficina de Trabajo, a fin de - si es su deseo - terminar legalmente el contrato con la accionante”

- (ii) Ante el incumplimiento del referido fallo de tutela, la demandante interpuso Incidente de Desacato, el que se resolvió por parte del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de Bucaramanga en Auto del 17 de junio de 2019 disponiendo abstenerse de imponer sanción en contra de la POLICÍA NACIONAL SECCIONAL SANIDAD SANTANDER, y en cuyos considerados se observa que dicho Juzgado manifestó (f. 245 al 249 del archivo 1):

“obra constancia secretarial en la que se dejó consignado que YAMILE ZURYTH MENA GONZÁLEZ, manifestó que si fue informada del hecho de llevar documentación para un nuevo contrato pero que no lo hizo por asesoría de su abogado atendiendo que no podía cumplir el contrato nuevo en las mismas condiciones que el anterior atendiendo una patología que sufre.

Obra igualmente el oficio del 7 de marzo de 2019 suscrito por el Jefe de Sanidad de la Policía Nacional Regional Santander dirigido a la accionante y su apoderado en donde se observa la intención efectiva de cumplir lo ordenado en el fallo de tutela pues se le requiere para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación alleguen la documentación necesaria con el fin de surtir el proceso de contratación de YAMILE ZURYTH MENA GONZÁLEZ.

Al no haberse llevado a cabo el proceso de contratación por causas atribuibles exclusivamente a la accionante en la medida en que no allegó la documentación respectiva, difícilmente puede

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMILE ZURYTH MENA GONZÁLEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE SANTANDER
EXPEDIENTE: 68001333301320190012200

Llegarse a la conclusión que las nuevas condiciones laborales le serían desfavorables, tal como lo informó al Juzgado según constancia que antecede.

En vista de lo anterior, y acorde con lo expuesto, se observa que en este caso no resulta posible imponer una sanción en contra de la POLICÍA NACIONAL SECCIONAL SANIDAD SANTANDER toda vez que el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 15 de febrero de 2019 proferido por el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Penal no se cumplió pero por razones inherentes a la incidentante, por otro lado este fallo era transitorio (por 4 meses) mientras la interesada acudía a la jurisdicción ordinaria luego de lo cual cesarían los efectos de la tutela.”

3. Incapacidades otorgadas a la demandante:

De la historia clínica aportada con la demanda (f. 104 al 184 y 277 al 284 del archivo 1), se evidencia que Yamile Zuryth Mena González ha sido incapacitada médicamente en las siguientes ocasiones:

- a. Durante el tiempo de ejecución del contrato de prestación de servicios No. 68-720499-17 (del 23 de noviembre de 2017 al 28 de octubre de 2018⁸):
 - Del 3 al 7 de julio de 2018, por dolor en articulación (rodilla) (f. 153).
 - Del 8 al 17 de julio de 2018, por infección de vías urinarias sitio no especificado (f. 163).
 - Del 19 al 2 de agosto de 2018, por trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía (f.176).
 - Del 4 al 8 de septiembre de 2018, por trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía (f. 147).
 - Del 9 al 16 de octubre de 2018, por trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía (f. 182).

- b. Con posterioridad a la terminación unilateral inicial del contrato de prestación de servicio No. 68-720499-17 (después del 28 de octubre de 2018):
 - Del 18 al 20 de noviembre de 2018, por cervicalgia (f.184)
 - Del 15 al 18 de marzo de 2019, por post procedimiento clínica del dolor (f. 104).

⁸ Fecha en la que la Policía Nacional Dirección de Sanidad Seccional Santander, termino unilateralmente la vinculación con la demandante, circunstancia que es enunciada en el hecho décimo cuarto de la demanda.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMILE ZURYTH MENA GONZÁLEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE SANTANDER
EXPEDIENTE: 68001333301320190012200

- Del 31 de mayo al 1 de junio de 2019, por trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía (f. 106 y 283).
- Del 5 al 6 de junio de 2019, por trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía (f. 105 y 284)
- Del 27 al 28 de agosto de 2019, por infección urinaria (f. 277).

En el folio 146 reposa un certificado médico del 10 de agosto de 2018, que da cuenta que la demandante en ese momento padecía de discopatía lumbar L5-S1 y estaba apta para laboral con las siguientes restricciones: (i) no levantar peso mayor de 10 kilogramos, (ii) no posiciones de bipedestación o sedestación mayor de 30 minutos de manera continua, (iii) no esfuerzos físicos con flexión de columna lumbar.

La señora Yamile Zuryth Mena González le solicitó a la demandada a través de petición del 10 de septiembre de 2018 (f. 58 al 60) que le diera cumplimiento a las referidas restricciones, la cual fue resuelta en Oficio No. S-2018-086119-SECSA ASJUR 1.10 del 20 de septiembre de 2018 (f. 61 y 62), en el que le manifiestan a aquella que las restricciones se han venido respetando, pues para ese momento ella se encontraba desempeñando obligaciones administrativas dado sus condiciones médicas.

4. Permanencia de su afiliación al sistema de salud:

En el archivo 5, reposa certificación de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, del 14 de octubre del 2021, en la que se evidencia el estado de afiliación de la demandante a la Seguridad Social, como activo, en el régimen contributivo, en calidad de cotizante, en la entidad promotora de salud Sanitas SAS.

De acuerdo con el anterior recuento probatorio, el Despacho encuentra que efectivamente la demandante goza de una protección especial constitucional debido a que presenta una serie de patologías que afectan sustancialmente las labores que desarrolla como auxiliar de enfermería, razón por la cual según la jurisprudencia analizada deben adoptarse por parte de su empleador y/o entidad contratante acciones afirmativas para garantizar en la medida de las posibilidades jurídicas y fácticas su estabilidad laboral reforzada. Lo anterior teniendo en cuenta que como acertadamente lo estableciera la H. Corte Constitucional, la protección

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMILE ZURYTH MENA GONZÁLEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN
DE SANIDAD DE SANTANDER
EXPEDIENTE: 68001333301320190012200

constitucional de estabilidad ocupacional reforzadas se extiende al trabajador o contratista que dentro de su relación laboral o contractual tenga una afectación que le impida o dificulte el desempeño normal de sus labores en las condiciones irregulares **sin importar el tipo de vinculación que se tenga**; por lo que se reitera que no habrá lugar en este momento procesal a establecer si la vinculación de la demandante con la Policía Nacional fue de carácter contractual o laboral.

No obstante lo anterior, advierte este Despacho que en esta etapa preliminar no se avizora un perjuicio irremediable que haga procedente la medida cautelar dado, en primer lugar si bien la demandante ha padecido de trastorno de disco lumbar, este padecimiento no se mostrado con intensidad en el año 2019 en el que solo reposan escasos 7 días no continuos de incapacidad a razón de esta patología; y en segundo lugar se observa que la demandante actualmente se encuentra vinculada al mercado laboral y actualmente cotizando al sistema de seguridad social en salud (por lo que se encuentra garantizada la atención medica de sus patologías), presumiéndose que actualmente cuenta con un trabajo que le aporta los ingresos necesarios para subsistir y para cotizar al sistema.

Por las anteriores razones el Despacho no decretara medida cautelar alguna sin perjuicio de que a futuro, en el evento de observar que las condiciones fácticas han cambiado, reconsidere su adopción.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

NO DECRETAR medida cautelar alguna de oficio en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

XRG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA Y VINCULA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER.¹
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
VINCULADO:	EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS ESP
RADICADO:	6800133330132021-00155-00

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, **SE ADMITIRÁ** el medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por la **DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER** en contra del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** por considerar vulnerados los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la seguridad y salubridad pública, y al goce de un ambiente sano, de la comunidad que transita y vive entre las Calles 8A y 8B entre carreras 2° y 3°. PASAJE ARDILA, Barrio La Cantera, Piedecuesta, por la falta del mantenimiento del sistema de alcantarillado que ha generado que las losas de cemento cedan, provocando malos olores, tropiezo de transeúntes, humedad y agrietamiento en las viviendas colindantes.

Ahora, conforme a las consideraciones expuestas en numeral que antecede, se dispondrá **VINCULAR** al presente proceso a la **EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS ESP**. En consecuencia, para su trámite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la referida Ley 472 se **RESUELVE**:

¹ duvianagudelo@hotmail.com
juridica@defensoria.gov.co
electroniccontacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co

1. **ADMITIR** el medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por la **DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER** en contra del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**.
 2. **VINCULAR** al presente proceso a la **EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS ESP**.
 3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** y la **EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS ESP** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza, y contener copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
 4. **ADVIÉRTASELES** que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro del término de traslado de 10 días de que trata el artículo 22 de la ley 472 de 1998, el cual empezará a correr transcurridos los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación conforme se establece en el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.
- PARÁGRAFO: Se advierte que el término común de 25 días previsto en el artículo 612 del CGP fue derogado por la Ley 2080 de 2021.**
5. **COMUNÍQUESE** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, esta decisión a la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** a fin de que pueda intervenir si lo considera conveniente.
 6. **INFÓRMESE** sobre la existencia del presente trámite a la comunidad en general, y especialmente a los habitantes del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** a través de un medio masivo de comunicación. Remítase por secretaria el correspondiente aviso a la **Emisora de la Policía Nacional** y adelántese el trámite de manera oficiosa.
 7. **ADVIÉRTASE** a las partes, al señor Defensor del Pueblo, a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos y a los demás intervinientes, que la

RADICADO 68001333301320210015500
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS

decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (artículo 22 de la Ley 472 de 1998).

8. . **INFORMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, todos los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: EDUAR JOSE ALVAREZ TELLEZ, C.C.5.472.308¹

DEMANDADOS: LA NACION- MINISTERIO TRANSPORTE- SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA SANTANDER²

RADICADO: 680013333013 2021-00166 00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia promovida en ejercicio del medio de reparación directa, encaminada a obtener indemnización de los perjuicios ocasionados presuntamente por el MINISTERIO DE TRANSPORTE- SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA SANTANDER debido a la incautación de la volqueta con placas SRS 410 alegando falsedad marcaria en el sistema de identificación. Dicho automotor se halla bajo propiedad del demandante el cual pretendía un negocio jurídico de compraventa de la volqueta para la fecha de la incautación.

Para el Despacho la demanda cumple con los requisitos de competencia funcional y de cuantía³ para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de reparación directa con una pretensión menor a 500 SMLMV⁴, así como el territorial⁵ pues el lugar de la ocurrencia de los hechos es el municipio de Piedecuesta.

Por otro lado, respecto a los requisitos de procedibilidad⁶, en el escrito de demanda y sus anexos se comprueba la diligencia de conciliación extrajudicial fue realizada

¹ eduaralvatelez@hotmail.com ; mariacamila1928@hotmail.com ; clerjuliana18@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co ; notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co

³ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ En el caso concreto se estimó la cuantía por el valor de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$181.705.200)

⁵ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.

⁶ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021). Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDUAR JOSE ALVAREZ TELLEZ
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO TRANSPORTE- SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA SANTANDER.
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00166-00

el 06 de octubre del 2021 la cual suspendió el término de caducidad⁷. Verificando dicha información, se observa que la demanda fue interpuesta en término⁸, es decir, que no operó el fenómeno de la caducidad⁹.

También consta la dirección electrónica de las partes¹⁰, y la prueba de que el accionante cumplió con la carga de enviar simultáneamente a la presentación de la demanda una copia junto con sus anexos a la entidad demandada.¹¹

Así las cosas, por reunir los requisitos de ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, se avocará el conocimiento del proceso y se admitirá la demanda. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor EDUAR JOSE ALVAREZ TELLEZ en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de LA NACION- MINISTERIO TRANSPORTE- SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA SANTANDER.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a LA NACION- MINISTERIO TRANSPORTE- SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA SANTANDER. a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

⁷ DECRETO 1716 DE 2009, ARTÍCULO 3°. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primer

⁸ Desde el 16 de marzo de 2020 (según lo ordenado mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020) permanecieron suspendidos los términos judiciales, entre ellos el de caducidad, hasta que fueron reanudados el 1 de julio de 2020 (según dispuso el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020), teniendo en cuenta el caso concreto el término de caducidad inicia el 22 de agosto de 2019 día siguiente de la incautación; al día 16 de marzo habían transcurrido seis meses y 26 días día en el cual se suspendieron los términos y reiniciaron el 1 de julio del 2020, ahora bien a la fecha 20 de agosto del 2021 en la que se solicitó la conciliación extrajudicial había transcurrido del término de caducidad 20 meses y 15 días desde dicha fecha se suspende el término por el trámite conciliatorio y se reanuda el 06 de octubre de 2021. La demanda fue interpuesta el día 12 de octubre, por lo que se entiende que se encuentra dentro del término legal.

⁹ LEY 1437 Artículo 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES<Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Subrogado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:>

(...)

8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

¹⁰ Véase páginas 14 y 15 del documento 02 del expediente digital.

DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

¹¹ Véase documento 05.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDUAR JOSE ALVAREZ TELLEZ
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO TRANSPORTE- SECRETARIA DE
TRANSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
SANTANDER.
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00166-00

TERCERO: ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a las abogadas CLAUDIA LORENA VEGA VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.182.989 y tarjeta profesional 259.783 del C. S. de la J, actuando como apoderada principal del accionante y a CLER JULIANA OSORIO NAVARRO identificada con cédula de ciudadanía número 1.091.672.158 y tarjeta profesional 302.181 como apoderada sustituta del accionante, en los términos del poder otorgado.¹²

SEXTO: INFORMAR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y a través del buzón del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, todos los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020), entre ellos a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (agencia@defensajuridica.gov.co) y al agente del Ministerio Público (procjudadm212@procuraduria.gov.co). Quien incumpla con dicha obligación podrá ser sancionado según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹² A la fecha se verificaron los antecedentes de las abogadas y no constan sanciones actuales en su contra. Ver página 32 y 33 del documento 04 del expediente digital.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDUAR JOSE ALVAREZ TELLEZ
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO TRANSPORTE- SECRETARIA DE
TRANSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
SANTANDER.
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00166-00



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jv



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CLARA INÉS MURILLO CASTILLO, C.C. 63.299.251 ¹

DEMANDADOS: NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)²

RADICADO: 680013333013 2021-00168 00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 01 de octubre del 2021, que negó el la pensión de jubilación por aportes, de conformidad con las leyes 812 de 2003 y la Ley 71 de 1989 a la señora CLARA INÉS MURILLO CASTILLO quien se desempeñó como docente desde el 24 de julio del 2015.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía³, para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral con una pretensión menor a 50SMLMV⁴, así como el territorial⁵, pues el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en el colegio San Juan Nepomuceno ubicado en el Municipio de Vetás - Sede principal del Departamento de Santander⁶.

Respecto de los requisitos de procedibilidad⁷, en el presente asunto la demandante no estaba obligada a promover la conciliación prejudicial, pues demanda la nulidad

¹ CLARINES6211@gmail.com ; notificacioneslopezquintero@gmail.com ; silviasantanderlopezquintero@gmail.com

² procesos@defensajuridica.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

³ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ La cuantía estimada VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS(\$23.786.382).

⁵ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

⁶ Página 47 del documento 02.

⁷ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021). Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA INÉS MURILLO CASTILLO
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00168-00

de un acto que niega derechos laborales, del mismo modo no era menester interponer recurso alguno debido a que el acto es ficto queda a disposición del demandante si ejerce recursos gubernamentales o como en el presente caso acude a la Jurisdicción⁸. Además, por pretenderse la nulidad de un acto que niega el reconocimiento de prestaciones periódicas no existe término de caducidad⁹.

También se observa que consta la dirección electrónica de las partes¹⁰, Por último, no hay prueba de que la accionante cumpliera con la carga de enviar simultáneamente a la presentación de la demanda una copia junto con sus anexos a la entidad demandada¹¹, sin embargo, en aras de darle celeridad al trámite

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

⁸ FALLO 5855 de 2016 Consejo de Estado, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO

(...)” cuestión que, a la vez, sirve para poner de presente que si bien el silencio administrativo opera por ministerio de la ley, es decir sin necesidad de declaración judicial que lo reconozca, que lo declare o que lo constituya, ello no significa que el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opere o se configure de manera automática, por la sola expiración del plazo consagrado como requisito para su configuración, como quiera que en cuanto se trata de una garantía consagrada a favor del peticionario, quedará a voluntad de éste determinar su efectiva configuración a partir de la conducta que decida emprender, puesto que dicho peticionario siempre tendrá la opción de continuar esperando un tiempo más para que la autoridad competente se pronuncie de manera expresa -pronunciamiento que puede realizarse en cualquier momento, mientras la Administración conserve la competencia para ello y que de darse excluye, per se, la opción de que se llegue a configurar un acto administrativo ficto o presunto-, o, por el contrario, dejar de esperar y dar por configurado el respectivo silencio, bien porque hubiere procedido a interponer, en debida forma, los recursos pertinentes en la vía gubernativa contra el correspondiente acto ficto o presunto o bien porque hubiere procedido a demandar la declaratoria de nulidad de dicho acto administrativo presunto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

⁹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)

¹⁰ Ver página 15 del documento 02.

DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

¹¹ Ver documento 03 del expediente.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA INÉS MURILLO CASTILLO
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00168-00

procesal se requerirá a la demandante para que remita la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales del FOMAG, y una se acredite en el proceso el Juzgado procederá a la notificación de la demanda.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, se avocará el conocimiento del proceso y se admitirá la demanda. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora CLARA INÉS MURILLO CASTILLO en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante para que remita la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales del FOMAG, cumpliendo con la carga impuesta en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Una vez el demandante acredite haber cumplido con lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO de EDUCACIÓN y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; remitiendo tanto esta providencia como la demanda y sus anexos.

CUARTO. ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA INÉS MURILLO CASTILLO
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00168-00

89.009.237 y tarjeta profesional 112.907 del C. S. de la J, como apoderado principal de la accionante y a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.095.931.100 y tarjeta profesional 273.804, como apoderada sustituta, en los términos del poder otorgado.¹²

SEXTO: INFORMAR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y a través del buzón del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, todos los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020), entre ellos a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (agencia@defensajuridica.gov.co) y al agente del Ministerio Público (procjudadm212@procuraduria.gov.co). Quien incumpla con dicha obligación podrá ser sancionado según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jv

¹² Páginas 16 a 18 del documento 01. A la fecha se verificaron los antecedentes del abogado y se destaca una sanción por censura la cual no impide su ejercicio profesional ya que dicha sanción inició y finalizó el 11 de Diciembre del 2020. A la abogada sustituta no se le halló alguna sanción.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MAIRA JULIETH ROJAS URIBE C.C
1.098.725.003 Y OTROS.¹

DEMANDADOS: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL²

RADICADO: 680013333013 2021-00169 00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia promovida en ejercicio del medio de reparación directa, encaminada a obtener la declaratoria de responsabilidad por parte de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL por presuntamente haber ocasionado daños a la señora MAIRA JULIETH ROJAS URIBE y sus familiares al privarla de la libertad.

Para el Despacho la demanda cumple con los requisitos de competencia funcional y de cuantía³, para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de reparación directa con una pretensión menor a 500 SMLMV⁴, así como el territorial⁵ pues el lugar donde se produjeron los hechos es el municipio de Bucaramanga⁶.

Por otro lado, respecto a los requisitos de procedibilidad⁷, se comprueba la diligencia de conciliación extrajudicial fue realizada con fecha de 21 de octubre del 2021 la cual hace sus veces también en la suspensión del término de caducidad,⁸

¹ velazquezpino0727@hotmail.com ; cenaida01513@gmail.com ; Alexa1209gary@gmail.com ; Wendy0513@gmail.com ;

slendyuribe@gmail.com ; kamu02@outlook.com ; uribe6540@gmail.com ; UribeCarolina977@gmail.com ; jurisabogado@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; medesaibucaramanga@cendoj.ramajudicial.gov.co ; Ofiudsbc@cendoj.ramajudicial.gov.co ; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

³ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ En el caso concreto se estimó la cuantía por el valor de SEIS MILLONES DIESECOCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$6'013.353) debido a que por concepto de daño emergente y basado en el Artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

LEY 1437 de 2011 ARTÍCULO 157 COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

⁵ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

⁶ Ver vínculo 07 en el expediente digital.

⁷ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021). Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

⁸ DECRETO 1716 DE 2009, ARTÍCULO 3°. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primer

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA JULIETH ROJAS URIBE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00169-00

verificando dicha información se observa que la demanda fue interpuesta en término⁹, es decir, que no opera el término de caducidad¹⁰.

También consta la dirección electrónica de las partes¹¹, y la prueba de que el accionante cumplió con la carga de enviar simultáneamente a la presentación de la demanda una copia junto con sus anexos a las entidades demandadas.¹²

Así las cosas, por reunir los requisitos de ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, se avocará el conocimiento del proceso y se admitirá la demanda. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora MAYRA JULIETH ROJAS URIBE Y OTROS en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la RAMA JUDICIAL a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; remitiendo tanto esta providencia como la demanda y sus anexos.

TERCERO. ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

⁹ Teniendo en cuenta que la sentencia absolutoria quedó ejecutoriada el día 09 de julio del 2019 según vínculo 07 página 269 del expediente digital y que Desde el 16 de marzo de 2020 (según lo ordenado mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020) permanecieron suspendidos los términos judiciales, entre ellos el de caducidad, hasta que fueron reanudados el 1 de julio de 2020 (según dispuso el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020) a la fecha de la suspensión había transcurrido siete meses y veintisiete días, ahora bien, desde el momento de la reanudación es decir, el 1 de julio de 2020 a la fecha de la solicitud de conciliación extrajudicial con fecha del 31 de agosto del 2021 habían transcurrido veintiún meses y veintiséis días, por lo tanto se suspende de nuevo el término y se renueva el día 12 de octubre de 2021 día de la celebración de la conciliación por consiguiente, la demanda fue interpuesta el día 20 de octubre del 2021 lo que connota que se halla en término.
¹⁰ LEY 1437 Artículo 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES<Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Subrogado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:>

(...)

8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

¹¹ Véase página 17 del documento 02.

DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

¹² Véase documentos 03 al 06.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA JULIETH ROJAS URIBE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00169-00

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado LUIS CARVAJAL GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.438.876 de Bogotá y tarjeta profesional 103.552 del C. S. de la J, como apoderado del accionante, en los términos del poder otorgado.¹³

QUINTO: INFORMAR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y a través del buzón del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, todos los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020), entre ellos a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (agencia@defensajuridica.gov.co) y al agente del Ministerio Público (procjudadm212@procuraduria.gov.co). Quien incumpla con dicha obligación podrá ser sancionado según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jv

¹³ Ver documento 02 páginas 41-43. A la fecha se verificaron los antecedentes del abogado y no constan sanciones actuales en su contra.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA, C.C. 91.206.521¹
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE LOS SANTOS
RADICADO: 6800133330132021-00175-00

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, **SE ADMITIRÁ** el medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por el señor **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA** en contra del **MUNICIPIO DE LOS SANTOS** por considerar vulnerados los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, por el estado de deterioro en el que se encuentra la carrera 10 entre calles 2 y 3 del casco urbano del Municipio, pues presenta huecos, baches, grietas, y desgaste.

1. **ADMITIR** el medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por **LUIS EMILIO COBOS MARTINEZ** en contra del **MUNICIPIO DE LOS SANTOS**
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al **MUNICIPIO DE LOS SANTOS** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza, y contener copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

¹ luisecobosm@yahoo.com.co
notificacionesjuridicas@lossantos-santander.gov.co
notificacionesjuridicas@lossantos-santander.gov.co

3. ADVIÉRTASELES que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro del término de traslado de 10 días de que trata el artículo 22 de la ley 472 de 1998, el cual empezará a correr transcurridos los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación conforme se establece en el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: Se advierte que el término común de 25 días previsto en el artículo 612 del CGP fue derogado por la Ley 2080 de 2021.

4. COMUNÍQUESE mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, esta decisión a la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** a fin de que pueda intervenir si lo considera conveniente.

5. INFÓRMESE sobre la existencia del presente trámite a la comunidad en general, y especialmente a los habitantes del **MUNICIPIO DE LOS SANTOS**, a través de un medio masivo de comunicación. Remítase por secretaria el correspondiente aviso al accionante para que surta el trámite.

6. ADVIÉRTASE a las partes, al señor Defensor del Pueblo, a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos y a los demás intervinientes, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (artículo 22 de la Ley 472 de 1998).

7. . INFORMESE a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320210017500
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
MUNICIPIO DE LOS SANTOS

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, todos los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ